



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Copias certificadas, Diferentes, SUAC

Solicitud

"Copia certificada del folio SUAC-0801221227280 y de las constancias que lo integran" (Sic)

Respuesta

El sujeto obligado informó que el estatus del folio era concluido, que en caso de que el ente público agregó anexos como parte de la atención del folio solo podrá ser consultada por la persona recurrente y finalmente entregó copia certificada consistente en una foja útil.

Inconformidad de la Respuesta

No se entregó la información solicitada.

Estudio

El sujeto obligado envía de alegatos reiteró su respuesta inicial, en respuesta complementaria adicionalmente se orientó a la persona recurrente para que presentara nuevamente su solicitud ante la Alcaldía Coyoacán. Sin embargo, del análisis de las constancias se advierte que la persona recurrente no requiere información que obre en poder de la alcaldía, asimismo, se observa que las copias certificadas requeridas si son diseñadas y operadas por el sujeto obligado, no obstante son diversas a la que le fue entregada.

Determinación tomada por el Pleno

REVOCA la respuesta emitida

Efectos de la Resolución

El sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), a efecto de localizar las constancias solicitadas y entregar las copias certificadas a la persona recurrente. En caso de no detentar la información deberá de informar debidamente fundada y motivada.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



I

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0037/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución por la que las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **REVOCA** la respuesta emitida por la **Agencia Digital de Innovación de la Ciudad de México**, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **092077923000025**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	6
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.	9
CUARTO. Estudio de fondo.	11
R E S U E L V E	221

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de Acceso a Datos Personales.
Sujeto Obligado:	Agencia Digital de Innovación de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i> .

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El veinte de enero de dos mil veintitrés,¹ la persona *recurrente* presentó *solicitud* de datos a la que se le asignó el número de folio **092077923000025**, en los siguientes términos:

“Copia certificada del folio SUAC-0801221227280 y de las constancias que lo integran.” (Sic)

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

1.2 Respuesta a la solicitud. El veinticuatro de enero el *sujeto obligado* notificó la disponibilidad de respuesta mediante el oficio número ADIP/DGAJN/STyDP/045/2023, así, el siete de febrero, se registró en la Plataforma lo siguiente:

*“En la Ciudad de México, siendo las doce horas del tres de febrero de dos mil veintitrés, comparece en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, ubicadas en José Mariano Jiménez, Número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, el C. ******, para recoger la respuesta recaída con el motivo de la solicitud de acceso a datos personales registrada con número de folio 092077922000325.” (Sic)*

Así las cosas, el tres de febrero el *sujeto obligado* notificó a la parte recurrente el oficio número ADIP/DGCC/SSOEE/005/2023, de fecha veinticuatro de enero, suscrito por la persona titular de la Subdirección de Soporte a la Operación y Eventos Especiales, en el que informa lo siguiente:

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el folio en mención, se encuentran con el estatus de “Concluido” por la Alcaldía Coyoacán a quien fue asignado, mismo que se describe en la tabla y se anexa en copia certificada el estado de la Solicitud, disponible dentro del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC):

Folio SUAC	Fecha Solicitud:	Origen:	Fecha de Turnado:	Dependencia / Alcaldía	Fecha de Conclusión:	Estatus
SUAC-08012 21227280	09/01/2022	App CDMX	09/01/2022	Alcaldía Coyoacán	10/03/2022	Concluido

Cabe señalar que, si el Ente Público anexó documentación como parte de la atención al mencionado folio, la misma solo puede ser consultada por el solicitante, derivado de los procesos de protección y verificación con los que cuenta la plataforma, por lo que para podería consultar se deberá ingresar con el correo registrado en la solicitud o número celular, así como el folio SUAC en el siguiente enlace <https://311locatel.cdmx.gob.mx>.

1.3 Recurso de revisión. El **doce de diciembre**, la parte recurrente, presentó un recurso de revisión, en los siguientes términos:

“El sujeto obligado me entrega información distinta a la solicitada.

Lo anterior, toda vez que las copias certificadas que me fueron entregadas no corresponden a la información que obra en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC)

Anexo le remito la información que me fue proporcionada, así como la que aparece en el sistema.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintidós de febrero**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0037/2023.

2.2 Prevención. En fecha **veintisiete de febrero**, se determinó prevenir a la parte recurrente, a efecto de que remitiera copia de su identificación y proporcionará un agravio claro, razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública, que le causa la respuesta emitida por el *sujeto obligado*.

En dicho acuerdo, se apercibió a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 93, párrafo segundo, de la *Ley de Datos*, en caso de no desahogar la prevención en los términos previamente señalados, el recurso de revisión sería desechado.

2.3. Desahogo de Prevención. La persona *recurrente*, en fecha **seis de marzo**, desahogo la prevención por lo que el agravio quedo como sigue:

“Al respecto:

1. En anexo al presente remito copia de mi Credencial para Votar.

2. Me permito hacer de su conocimiento, que el motivo de mi inconformidad es que el sujeto obligado me entregó información distinta a la solicitada.

Lo anterior, toda vez que las copias certificadas que me fueron entregadas no corresponden a la información que obra en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC)

Por lo expuesto, anexo al presente también le remito la información que me fue proporcionada por el sujeto obligado en el oficio ADIP/DGCC/SSOEE/005/2023, así como la que aparece en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC); siendo esta última, la que solicité en copia certificada.” (Sic)

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **nueve de marzo**, se acordó admitir el presente recurso, con fundamento en los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la *Ley de Datos*.

2.5 Alegatos presentados por el sujeto obligado. El **veintidós de marzo** el *sujeto obligado* remitió, a través del oficio número ADIP/DGAJN/STyDP/178/2023, los alegatos que estimó pertinentes por medio de los cuales reiteró en sus términos su respuesta inicial.

2.6 Cierre de instrucción. El **veintisiete de abril**, con fundamento en el artículo 98 fracción V de la *Ley de Datos*, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la ampliación, el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.DP.0037/2022, por lo que, se tienen los siguientes:

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma y correo electrónico el diez de marzo*.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Federal*; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Datos*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión de fecha **nueve de marzo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 92 de la *Ley de Datos*.

Al respecto, de conformidad con los 41 y 42 de la *Ley de Datos* se prevé que, el ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los *sujetos obligados (ARCO)* son independientes entre sí, es decir que, el ejercicio de alguno de estos derechos no puede ser requisito previo o impedir el ejercicio de otro.

Asimismo, la persona titular de los mismos tiene derecho a solicitar por sí o por medio de su representante, el acceso a sus datos personales, a efecto de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, o disposición de sus datos personales.

Aunado lo anterior, en las fracciones IV y V así como el sexto párrafo del artículo 50 de la citada *Ley de Datos*, detallan que procederá el derecho de acceso de datos de la persona titular, en los sistemas de datos personales. Por otra parte, explica que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO deben presentarse ante la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado*, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto se establezcan.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título “APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”,³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Ahora bien, del análisis las constancias este *Instituto* no advierte causal de improcedencia, ni causal de sobreseimiento de acuerdo con los artículos 100 y 101 de la *Ley de Datos*.

En esa tesitura, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la controversia del presente medio de impugnación, a efecto de verificar si el sujeto obligado actuó conforme a la *Ley de Datos*.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por el recurrente. Al momento de presentar el recurso de revisión, quien es recurrente señaló en esencia lo siguiente:

- “*El sujeto obligado me entrega información distinta a la solicitada. Lo anterior, toda vez que las copias certificadas que me fueron entregadas no corresponden a la información que obra en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC).*” (Sic)

La persona *recurrente*, al momento de desahogar la prevención presentó además de su identificación dos archivos en formato PDF en los que funda su agravio, siendo los siguientes:

- RESPUESTA SUAC 0801221227280.pdf
- Información Sistema 0801221227280.pdf

Por consiguiente, al recurrente se le tienen como pruebas ofrecidas las que exhibió en todos y cada uno de sus escritos, las que se consideraran en conjunto con las manifestaciones efectuadas.

II. Pruebas presentadas por el *sujeto obligado*.

El veintidós de marzo, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes, a través del oficio número ADIP/DGAJN/STyDP/178/2023, con sus respectivos anexos, en el que esencialmente reiteró su respuesta inicial e informo que la Alcaldía Coyoacán podría ser competente para otorgarle la totalidad de las constancias de interés.

Por lo anterior, es conveniente señalar que dentro de los anexos el sujeto obligado presentó respuesta complementaria con oficio número ADIP/DGAJN/STyDP/179/2023, de fecha veintiuno de marzo, suscrito por la Lic. Jannet Ruiz Osorio, Subdirectora de Transparencia y Datos Personales, emitido en los mismos términos que la respuesta primigenia, adicionalmente informó que la Alcaldía Coyoacán podría ser competente para otorgarle la totalidad de las constancias de interés, por lo que realizó la orientación respectiva.

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación a los oficios emitidos por el *sujeto obligado* y las demás documentales que se obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de **pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno** en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto

en el artículo 8 de la *Ley de Datos*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo 402 del Código ya referido.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *sujeto obligado* concedió el acceso a la información requerida en respuesta a la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la *solicitud* para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Ahora, por cuanto se refiere al *sujeto obligado*, corresponde precisar que de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México que establece lo siguiente:

*“Artículo 277.- La Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que **tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.***

[...]

Artículo 278.- Para el despacho de los asuntos que competen a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México tiene adscritas:

[...]

6. Dirección General de Contacto Ciudadano;

[...]

*Artículo 283.- Corresponde a la **Dirección General de Contacto Ciudadano:***

*I. **Administrar,** controlar y supervisar en el ámbito de su competencia el Modelo Integral de Atención Ciudadana y **el Sistema Unificado de Atención Ciudadana,**” (Sic)*

Por lo antes expuesto, se confirma que la **Agencia Digital de Innovación Pública**, detenta la calidad de sujeto obligado, por lo que deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* solicitó copia certificada del folio SUAC-0801221227280 y de las constancias que lo integran, agregó a su solicitud copia del documento solicitado consistente en tres fojas.

En respuesta, y previa acreditación de la identidad de la *recurrente*, el *sujeto obligado* entregó el oficio ADIP/DGCC/SSOEE/005/2023 informando el estatus del folio solicitado como concluido, señaló que si se anexo documentación como parte de la atención solo puede ser consultada por el solicitante (indicó como consultarla), y finalmente entregó la copia certificada consistente en una foja.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó debido a que le *sujeto obligado* no le proporcionó la información solicitada, señaló como agravio esencialmente que la copia certificada proporcionada no corresponde con la información que obra en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), anexado la información solicitada y la que le entregaron.

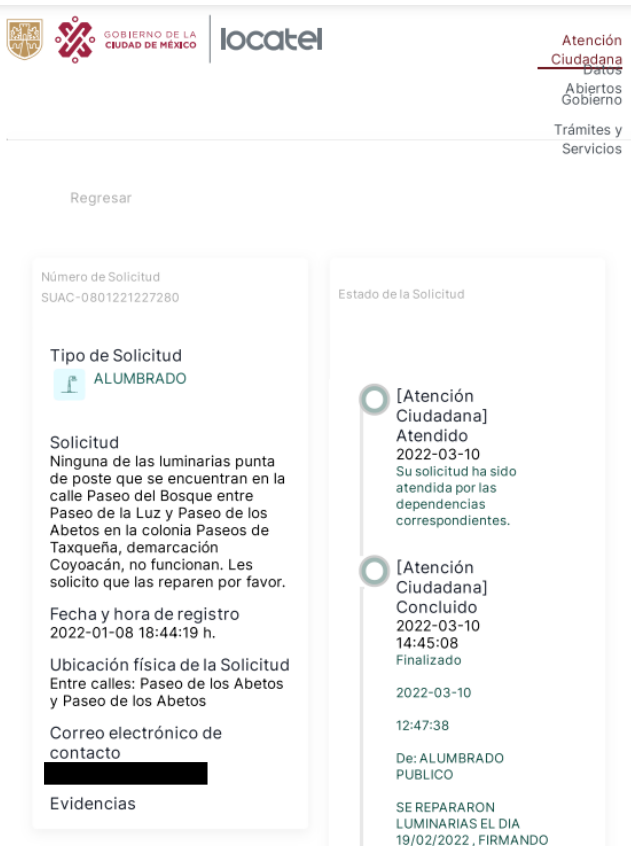
En respuesta complementaria el *sujeto obligado* reitero en los mismos términos su respuesta inicial.

En consonancia, resulta evidente que se tratan de constancias relacionadas pero resultan ser diferentes, por lo que el sujeto obligado no atiende con lo requerido por la parte recurrente.

En esa tesitura, se procede a analizar las documentales aportadas por el *sujeto obligado*, para una mejor estructura de la información se agrega el cuadro siguiente:

Solicitud Respuesta

Foja 1



Atención Ciudadana
Datos
Abiertos Gobierno
Trámites y Servicios

Regresar

Número de Solicitud
SUAC-0801221227280

Tipo de Solicitud
ALUMBRADO

Solicitud
Ninguna de las luminarias punta de poste que se encuentran en la calle Paseo del Bosque entre Paseo de la Luz y Paseo de los Abetos en la colonia Paseos de Taxqueña, demarcación Coyoacán, no funcionan. Les solicito que las reparen por favor.

Fecha y hora de registro
2022-01-08 18:44:19 h.

Ubicación física de la Solicitud
Entre calles: Paseo de los Abetos y Paseo de los Abetos

Correo electrónico de contacto
[Redacted]

Evidencias

Estado de la Solicitud

- [Atención Ciudadana] Atendido
2022-03-10
Su solicitud ha sido atendida por las dependencias correspondientes.
- [Atención Ciudadana] Concluido
2022-03-10
14:45:08
Finalizado
2022-03-10
12:47:38
De: ALUMBRADO PUBLICO
SE REPARARON LUMINARIAS EL DIA 19/02/2022, FIRMANDO COMO RESPONSABLE EL JEF DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO PUBLICO, C. AGRIPINO ZENIL ZENIL, CON NO. DE OFICIO DGOPSU/DESU/SSU/JUDAP/188/2022, DE FECHA 10/03/2022.

Única foja

Estado de la Solicitud

- [Atención Ciudadana] Atendido
2022-03-10
Su solicitud ha sido atendida por las dependencias correspondientes.
- [Atención Ciudadana] Concluido
2022-03-10
14:45:08
Finalizado
2022-03-10
12:47:38
De: ALUMBRADO PUBLICO
SE REPARARON LUMINARIAS EL DIA 19/02/2022, FIRMANDO COMO RESPONSABLE EL JEF DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO PUBLICO, C. AGRIPINO ZENIL ZENIL, CON NO. DE OFICIO DGOPSU/DESU/SSU/JUDAP/188/2022, DE FECHA 10/03/2022.
- [Atención Ciudadana] Turnado Interno
2022-01-10
08:56:24
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención
- [Atención Ciudadana] Aceptado
2022-01-10
08:10:08
Se procederá a turnar al área correspondiente.
- [Atención Ciudadana] Pendiente
2022-01-09
08:12:31
Turnado a Alcaldía Coyoacán, Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles c
- [Atención Ciudadana] Recibido
2022-01-08
18:44:19
Solicitud registrada con número de folio: SUAC-0801221227280

Solicitud

Respuesta

Foja 2

COMO RESPONSABLE EL
JEFE DE LA UNIDAD
DEPARTAMENTAL DE
ALUMBRADO PUBLICO,
C. AGRIPINO ZENIL
ZENIL, CON NO. DE
OFICIO
DGOPSU/DESU/SSU/JUD
AP/188/2022, DE FECHA
10/03/2022.

[Atención
Ciudadana]
Turnado Interno
2022-01-10
08:56:24
La solicitud se ha
enviado a las áreas
técnicas para su atención

[Atención
Ciudadana]
Aceptado
2022-01-10
08:10:08
Se procederá a turnar al
área correspondiente.

[Atención
Ciudadana]
Pendiente
2022-01-09
08:12:31
Turnado a Alcaldía
Coyoacán. Favor de dar
respuesta al turno dentro
de los 5 días hábiles que
marca el lineamiento.

[Atención
Ciudadana]
Recibido
2022-01-08
18:44:19

Única foja

Estado de la Solicitud

[Atención Ciudadana] Atendido
2022-03-10
Su solicitud ha sido atendida por las dependencias correspondientes.

[Atención Ciudadana] Concluido
2022-03-10
14:45:08
Finalizado
2022-03-10
12:47:38

De: ALUMBRADO PUBLICO

SE REPARARON LUMINARIAS EL DIA 19/02/2022 , FIRMANDO COMO RESPONSABLE EL JEFE DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO PUBLICO, C. AGRIPINO ZENIL ZENIL, CON NO. DE OFICIO DGOPSU/DESU/SSU/JUDAP/188/2022, DE FECHA 10/03/2022.

[Atención Ciudadana] Turnado Interno
2022-01-10
08:56:24
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención

[Atención Ciudadana] Aceptado
2022-01-10
08:10:08
Se procederá a turnar al área correspondiente.

[Atención Ciudadana] Pendiente
2022-01-09
08:12:31

Turnado a Alcaldía Coyoacán. Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles

[Atención Ciudadana] Recibido
2022-01-08
18:44:19
Solicitud registrada con número de folio: SUAC-0801221227280

Solicitud

Respuesta

Foja 3

Solicitud registrada con número de folio: SUAC-0801221227280

Diseñado y operado por la
Agencia Digital de Innovación Pública

Atención Ciudadana

Dudas e información a:

*0311 ó 5556581111

[Aviso de privacidad](#)

Única foja

Estado de la Solicitud

- [Atención Ciudadana] Atendido**
2022-03-10
Su solicitud ha sido atendida por las dependencias correspondientes.
- [Atención Ciudadana] Concluido**
2022-03-10
14:45:08
Finalizado
2022-03-10
12:47:38
De: ALUMBRADO PUBLICO
SE REPARARON LUMINARIAS EL DIA 19/02/2022, FIRMANDO COMO RESPONSABLE EL JEF DEPARTAMENTAL DE ALUMBRADO PUBLICO, C. AGRIPINO ZENIL ZENIL, CON NO. DE OFICIO DGOPSU/DESU/SSU/JUDAP/188/2022, DE FECHA 10/03/2022.
- [Atención Ciudadana] Turnado Interno**
2022-01-10
08:56:24
La solicitud se ha enviado a las áreas técnicas para su atención
- [Atención Ciudadana] Aceptado**
2022-01-10
08:10:08
Se procederá a turnar al área correspondiente.
- [Atención Ciudadana] Pendiente**
2022-01-09
08:12:31
Turnado a Alcaldía Coyoacán, Favor de dar respuesta al turno dentro de los 5 días hábiles c
- [Atención Ciudadana] Recibido**
2022-01-08
18:44:19
Solicitud registrada con número de folio: SUAC-0801221227280

Por lo anterior, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, la respuesta del *sujeto obligado* no puede considerarse como válida y suficiente para atender la *solicitud*, y, por lo tanto, el agravio se estima **FUNDADO**.

Este Órgano Garante advierte que la persona recurrente no señaló como agravio la falta de constancias que obren en poder la Alcaldía Coyoacán, en todo momento requirió constancias que deben obrar en poder del sujeto obligado en cuestión como se acredita con el documento exhibido por la recurrente, se agrega la foja tres para una pronta referencia:

Solicitud registrada con
número de folio: SUAC-
0801221227280

Diseñado y operado por la
Agencia Digital de Innovación Pública
Atención Ciudadana
Dudas e información a:
*0311 ó 5556581111
Aviso de privacidad

De lo anterior, se advierte que las constancias que la parte *recurrente* solicita son diseñadas y operadas por el sujeto obligado, y que no requiere constancias que la Alcaldía Coyoacán posea como lo quiere hacer valer el sujeto obligado en cuestión.

Ahora bien, se debe determinar que las constancias requeridas y las proporcionadas son diferentes aunque se tratan del mismo folio SUAC-0801221227280, de lo solicitado se observa que se encuentra plasmado la dirección electrónica de la persona recurrente, mientras que en la constancia proporcionada no se localiza dicho dato personal.

En consecuencia, este Órgano Garante no puede sobreseer, ni confirmar la respuesta a la *solicitud* debido a que el *sujeto obligado* entrega constancias diversas a las solicitadas, mismas que obran en autos y fueron puestas para consulta de conformidad con el acuerdo de admisión, por ende, no se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como lo establece la *Ley de Datos*.

En este sentido, se tiene que el *sujeto obligado* incumplió con lo establecido en los artículos 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, de aplicación supletoria, los cuales enuncian:

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por lo tanto, la respuesta emitida por el *sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre los puntos solicitado**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

IV. Responsabilidad.

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *sujeto obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Datos*.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

V. Efectos

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 99, fracción III, de la *Ley de Datos*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, por lo que deberá:

- Realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), a efecto de localizar las constancias solicitadas y entregar las copias certificadas a la persona recurrente. En caso de no detentar la información deberá de informar debidamente fundada y motivada.

VI. Plazos de cumplimiento. El *sujeto obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de cinco días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 99 de la *Ley de Datos*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la *Ley de Datos*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la *recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, sin agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**